



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1633/2021 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** AMANDA ISABELLE DEGYVES CARRAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ARANTZA ROBLES GÓMEZ

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup> y concluida el treinta siguiente, la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual **desecha** de plano las demandas de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup> que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> en el expediente PES/074/2021, que determinó la existencia de conductas que constituyen violencia política en sentido amplio atribuidas a las y los servidores públicos del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, cometida en agravio de Samaria Angulo Sala, regidora de ese ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Xalapa o Sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El tres de junio, Samaria Angulo Sala, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo presentó una queja en contra de diversos funcionarios del citado ayuntamiento por actos que pudiera ser constitutivos de violencia política en contra de la mujer por razón de género.

**2. Tramité de la queja.** En misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo registró el procedimiento sancionador con el número de expediente IEQROO/PES/037/2021; seguido el procedimiento, se llevó a cabo la audiencia de ley y, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal local, quien lo radicó con el expediente PES/074/2021, del índice del referido órgano jurisdiccional.

**3. Sentencia del Tribunal local (PES/074/2021).** El once de julio, se emitió resolución por la que se determinó la existencia de las conductas constitutivas de violencia política en sentido amplio cometidas por diversos servidores del ayuntamiento de Solidaridad, cometida en agravio de una regidora del propio cabildo, por lo que calificó la conducta e impuso la sanción correspondiente.

**4. Medio de impugnación federal.** El nueve, diez y diecisiete de agosto, se promovieron sendos juicios electorales para impugnar la sentencia anterior; los cuales fueron radicados con los expedientes SX-JE-195/2021, SX-JE-196/2021, SX-JE-197/2021, SX-JE-198/2021, SX-JE-201/2021 y SX-JE-202/2021, del índice de la Sala Xalapa.

**5. Acto impugnado (SX-JE-195/2021 y acumulados).** El seis de septiembre la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal al considerar que ésta se encontraba debidamente fundada y motivada.

**6. Recursos de reconsideración.** El nueve de septiembre, las y los recurrentes interpusieron los presentes recursos para controvertir la sentencia indicada en el punto anterior.

## **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Mediante proveído de nueve de septiembre, se turnaron los expedientes SUP-REC-1633/2021, SUP-REC-1634/2021, SUP-REC-1636/2021, SUP-REC-1638/2021, SUP-REC-1639/2021 y SUP-REC-



1640/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad se radicaron los medios de impugnación.

#### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

#### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

#### VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1634/2021, SUP-REC-1636/2021, SUP-REC-1638/2021, SUP-REC-1639/2021 y SUP-REC-1640/2021, al diverso SUP-REC-1633/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los recursos acumulados<sup>7</sup>.

## **VII. IMPROCEDENCIA**

Las demandas de los recursos de reconsideración se deben **desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### **1. Marco de referencia**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria

---

<sup>7</sup> con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.<sup>8</sup>
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.<sup>11</sup>
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>14</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

## **2. Sentencia de la Sala Regional**

En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Regional en la cual, en lo que interesa, sustentó lo siguiente:

### **Vulneración al procedimiento**

- Se calificó como infundado el agravio consistente en que no se le dio vista a la parte actora con las diligencias realizadas por la autoridad

---

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”



instructora en cumplimiento al reencauzamiento hecho por el Tribunal local.

- Consideró que, conforme a los artículos 425 al 438 de Ley electoral estatal que regulan el procedimiento administrativo sancionador (específicamente, el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género), no se desprende obligación alguna de dar vista a las partes o a la parte denunciada en los casos en que la autoridad instructora realice alguna diligencia.
- En adición, indicó que era **infundado** el agravio relativo a que la Magistrada Ponente en el Tribunal local se debió excusar para conocer del asunto; debido a que no existía impedimento jurídico por el cual la Magistrada Ponente tuviera que excusarse de analizar y resolver el asunto en cuestión. Por otra parte, calificó como inoperante el planteamiento relativo a que la autoridad responsable no tenía facultades para escindir la denuncia respecto a una de las personas denunciadas para que se repusiera el procedimiento respecto a ella; dado que, esa situación no le causaba perjuicio.

#### **Falta de fundamentación y motivación**

- Se declaró como infundado el agravio consistente en que la responsable se limitó a hacer mayores precisiones sobre el contenido de los elementos probatorios, pero no emitió ningún razonamiento lógico-jurídico sobre la existencia o inexistencia de la falta por la que fue sancionada.
- La Sala Regional sostuvo que en la sentencia impugnada se expuso de manera inicial los hechos denunciados; la contestación; se analizaron las causales de improcedencia; se señaló el marco normativo; se citó la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior y se desglosó sus elementos; se hizo referencia a los artículos 32 ter y 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; señaló las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes y estableció el valor probatorio de tales probanzas; se tuvieron por acreditadas las omisiones de respuestas a diversos oficios, así como que en la sesión no presencial del Ayuntamiento, de veintiséis de marzo de dos mil veinte, no fue correcta la manera en que dio respuesta la Presidenta Municipal; y, se concluyó la inexistencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres.

- Por otra parte, la Sala Regional señaló que en la sentencia reclamada el Tribunal local consideró que a partir del contenido de los elementos probatorios, se actualizaba la violencia política en sentido amplio en contra de la denunciante, conforme a lo siguiente: i) las omisiones y la falta de respuesta a las preguntas realizadas en la sesión de cabildo, sí generaron violencia política en un sentido amplio, ya que con esto se denotaba falta de respeto a la persona y al cargo desempeñado, lo que desde luego afectó a la denunciante y la imposibilitó a desempeñar de forma eficiente su cargo, al no tener certeza sobre las diversas actividades que realiza el Ayuntamiento y que, por lo tanto, son de interés y utilidad para el mejor desempeño de sus funciones por la falta de información necesaria; ii) a casi un año que la regidora solicitara la información, algunos de los denunciados apenas en los meses de marzo, junio y julio de la presente anualidad dieron contestación; lo que evidencia la obstaculización colectiva de las servidoras y servidores públicos denunciados, en perjuicio del derecho político-electoral en su vertiente del pleno ejercicio del cargo público para el que fue electa la denunciante; y, iii) se generó violencia psicológica en contra de la denunciante, afectando su estado de ánimo durante y después de la sesión de cabildo, lo que se traduciría en una merma en la calidad de sus servicios. Posteriormente, se calificó e individualizó la sanción. Con lo cual concluyó la Sala responsable que el Tribunal local sí emitió razonamientos lógico-jurídicos para justificar la inexistencia de la violencia política en razón de género y la existencia de violencia política en sentido amplio.

**Falta de exhaustividad**

- Se calificó como inoperante el alegato de que la denunciante previamente debió dar vista al Contralor Municipal, en términos del artículo 139 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; al considerar que se trataba de un planteamiento novedoso.
- También se declaró inoperante el reclamo consistente en que no se especificaron los medios probatorios ofrecidos y que no fueron tomados en cuenta para resolver; esto, porque, si bien el Tribunal local erró al señalar en el apartado “VIII. PRUEBAS DE LAS PARTES”, que las pruebas ofrecidas por Laura Esther Beristaín





Navarrete consistían en las copias certificadas de doce oficios, lo cierto es que al examinar las “REGLAS PROBATORIAS Y VALORACIÓN”, dicha autoridad jurisdiccional local sí analizó la totalidad de las constancias que aportaron los denunciados.

#### **Violación al principio de congruencia**

- Se declaró infundado el planteamiento consistente en que la autoridad responsable varió la litis ya que se denunció a los ahora actores con motivo de violencia política en razón de género, pero se terminó sancionando por violencia política en sentido amplio. La Sala responsable consideró que aun cuando se hubiera instado el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de actos y/u omisiones constitutivas de violencia política en razón de género y al analizar los hechos, el Tribunal Electoral local concluya la existencia de una diversa infracción diferente a la inicialmente planteada; no implica que se suscite una irregularidad en el análisis del asunto consistente en una variación de la litis.

#### **Vulneración al principio de tipicidad**

- Se calificó como infundado el planteamiento que hizo valer la parte reclamante relacionado con la supuesta violación al principio de *nullum crime sine lege* y *nullum* pena sine lege, ya que se le sanciona por una conducta prevista en la ley; porque, la violencia política en sentido general o amplio sí cuenta con un sustento jurídico acorde al principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora electoral.
- Consideró que la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla.
- La Sala regional indicó que la figura jurídica de violencia política en sentido general o amplia se incurre cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
- Abundó, en el sentido de que aun y cuando en la ley no establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, lo cierto es que, de conformidad con el Protocolo para la

Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

- Preciso que, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente. Además, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.
- Concluyó que la violencia política en sentido general o amplio es una institución que, en el caso, tiene un sustento conceptual en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y jurídico en los artículos 25, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 51, fracción II, y 116, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, además de que tiene como finalidad la tutela de la dignidad humana en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales. Sin que fuera obstáculo, que la normatividad electoral señala como prohibición únicamente a la violencia ni que únicamente contempla la restricción a la violencia como una obligación dirigida a los partidos políticos y candidatos independiente.

### **3. Agravios en los recursos de reconsideración**

Los recurrentes en su escrito de demanda hacen valer los siguientes motivos de disenso:



- La responsable de manera errónea considero que se actualizó un tipo de violencia política porque que no contestó una solicitud de información cuando quedó acreditado lo contrario.
- Se aplicó un criterio que contraviene a la Constitución General y a la Convención, en virtud de que se le imputó una falta administrativa sin que exista tipificación alguna, por lo que no se puede castigar tal como lo refiere el principio *nulla poena sine legal y nullum crimen*, por lo que ello resulta inconstitucional y desproporcional.
- Se vulneró su derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, porque la autoridad responsable lo condenó ilegalmente por una falta administrativa que carece de tipicidad jurídica lo cual vulneró el artículo 14 constitucional y se realizó una interpretación errónea del artículo 1º, párrafos segundo y tercero; 17 párrafo segundo; 41 Base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en relación con los artículos 61, párrafo primero, inciso b); 62 párrafo primero, inciso a), fracción IV y 63, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La autoridad responsable cayó en un notorio error judicial y una violación manifiesta al debido proceso.
- Existe una indebida motivación y fundamentación en la sentencia impugnada, al atribuirse la configuración de violencia política de género en sentido amplio por una argumentación sin sustento, puesto que no existen pruebas que amparen esa determinación.
- La responsable no analizó las pruebas exhibidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

#### 4. Caso concreto

Como se anticipó, son **improcedentes** los recursos de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis de la legalidad de la sentencia del Tribunal local en torno al cual se tuvo por acreditado la violencia política en sentido amplio y se impuso una sanción a los

recurrentes, en torno al cual, la Sala responsable confirmó dicha determinación.

En efecto, al abordar la materia de controversia la Sala Regional desestimó los planteamientos de las y los ahora recurrentes, porque no existía base jurídica para que se diera vista a las partes durante la instrucción del procedimiento sancionador cuando la autoridad instructora llevara a cabo diligencias para mejor proveer; asimismo, no causaba afectación a la esfera jurídica de las y los reclamantes la escisión de un medio de impugnación por parte del tribunal responsable.

Luego, en cuanto al tema de fondo, la Sala Regional consideró que el Tribunal local sí emitió razonamientos lógico-jurídicos para justificar la inexistencia de la violencia política en razón de género y la existencia de violencia política en sentido amplio; básicamente, porque consideró que a partir del contenido de los elementos probatorios, **se actualizaba la violencia política en sentido amplio** en contra de la denunciante, debido a las omisiones y la falta de respuesta a las preguntas realizadas en la sesión de cabildo, ya que con esto se denotaba falta de respeto a la persona y al cargo desempeñado, lo que desde luego afectó a la denunciante y la imposibilitó a desempeñar de forma eficiente su cargo, al no tener certeza sobre las diversas actividades que realiza el Ayuntamiento y que, por lo tanto, son de interés y utilidad para el mejor desempeño de sus funciones por la falta de información necesaria;

Asimismo, señaló que a casi un año que la regidora solicitara la información, algunos de los denunciados apenas en los meses de marzo, junio y julio de la presente anualidad dieron contestación; lo que evidencia la obstaculización colectiva de las servidoras y servidores públicos denunciados, en perjuicio del derecho político-electoral en su vertiente del pleno ejercicio del cargo público para el que fue electa la denunciante; por último, se generó violencia psicológica en contra de la denunciante, afectando su estado de ánimo durante y después de la sesión de cabildo, lo que se traduciría en una merma en la calidad de sus servicios.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que no se varió la *litis* porque aun cuando se hubiera instado el procedimiento especial sancionador por



la probable comisión de actos y/u omisiones constitutivas de violencia política en razón de género y al analizar los hechos, el Tribunal Electoral local concluya la existencia de una diversa infracción diversa a la inicialmente planteada, en modo alguno implicaba una variación de la litis.

Por último, la Sala responsable estimó que la violencia política en sentido general o amplio sí cuenta con un sustento jurídico acorde al principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora electoral; esto es, porque aun y cuando en la ley no establezca una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, lo cierto es que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Además, precisó que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Concluyó que el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, de ahí que, la violencia política en sentido general o amplio es una institución que tiene un sustento conceptual en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y jurídico en los artículos 25, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 51, fracción II, y 116, fracción III, de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, además de que tiene como finalidad la tutela de la dignidad humana en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del Tribunal local en cuanto a la conducta sancionada.

En efecto, la Sala Regional precisó que se incurre en violencia política en sentido general o en sentido amplio cuando un servidor o servidora pública lleve a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, **ello de conformidad con lo establecido en el Protocolo para Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, **el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales**, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>16</sup> Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Aunado a ello, ante esta Sala Superior, la parte recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es valoración probatoria, la supuesta imputación de una sanción administrativa que carece de tipificación (bajo el aforismo, *nulla poena sine legeal* y *nullum crimen*), por lo que ello resulta inconstitucional y desproporcional, además, con ello, se vulneró su derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, puesto que la Sala responsable se limitó a reiterar que las conductas denunciadas constituyen violencia política en sentido general de acuerdo a los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

No es obstáculo que se sostenga que una supuesta imputación de una falta administrativa que carece de tipificación (bajo el aforismo, *nulla poena sine legeal* y *nullum crimen*), con lo cual, afirma, que ello resulta inconstitucional y desproporcional, además, con ello, se vulnera su derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Dicha cuestión tampoco actualiza la procedencia del recurso porque en la sentencia reclamada, la Sala responsable no realizó una interpretación constitucional o convencional para determinar el sustento normativo de la violencia política general o en sentido amplio, de ahí que, el alegato de la parte recurrente no puede tornarse en un problema de constitucionalidad.

Ahora, el planteamiento tampoco supone algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, porque esta Sala Superior ya ha definido un criterio sobre la temática jurídica planteada.

En efecto, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020, esta Sala Superior precisó la distinción entre violencia política en sentido amplio y violencia política en razón de género. Sostuvo que se entiende por violencia política, cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento

de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Mientras que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Finalmente, tampoco se actualiza la procedencia conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.